

Calle 6 No. 3-73. Oficina 210. Centro Comercial Los Portones. Facatativá-
Cundinamarca. 3118474742. luisalvarogrillo@hotmail.com
luisalvarogrillovelasquez@gmail.com

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

BOGOTÁ D.C.

**REFERENCIA. 25269318400120190018701. PETICION DE
HERENCIA. DE: GUSTAVO ANDRES ESPITIA REY Y OTROS.
CONTRA: MYLADIS ROCIO ESPITIA AVILA Y OTROS.**

TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DECRETO 806/2020 DE
FECHA: 27/10/20.

LUIS ALVARO GRILLO VELASQUEZ, conocido en el infolio, como apoderado judicial de la actora, en su interés, y conforme a la fundamentación obrante del RECURSO DE APELACION. Procedo a ocuparme, y les manifiesto:

A la: I.- PETICION.

A LOS HONORABLES MAGISTRADOS con el respeto que acostumbro, les solicito, se sirvan CONFIRMAR en todos y cada uno de sus numerales LA SENTENCIA proferida por el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, en calenda: 18/08/2020. Lo anterior obedece a que el proceso que aquí nos ocupa, se rituó, y dirimió a favor de la parte que represento, conforme a prueba documental y testimonial obrante, teniendo como marco el debido proceso, y la normativa en la materia. No sin antes manifestar que: LA SUCESION DOBLE E INTESTADA del conflicto, se realizó, siendo latentes precisiones para poder dar su curso, se trata de los causantes: GUSTAVO ALFONSO ESPITIA GONZALEZ y ELDA AVILA RAMIREZ (q.e.p.d.).

Donde se manifiesta, sin ningún reparo, que tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Facatativá, aseveración que no es cierta; así como también manifiestan, los hijos de la pareja, que no conocen herederos de igual o mejor derecho que el nuestro, aseveración que tampoco es cierta. Habiendo cursado en LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FACATATIVA.

Y, donde de contera, cursa Noticia Criminal contra los hermanos ESPITIA AVILA, en LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por dicha situación, hoy con la connotación de ACTIVA.

De la: II.- LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA SE FORMULO ANTES DE TIEMPO, PRIMERO DEBIA HABER AGOTADO EL PROCESO SUCESORIO COMO PRESUPUESTO DE LA MISMA, PUES SIN NO LE HAN ADJUDICADO LA HERENCIA Y REGISTRADO LA HIJUELA, NO PUEDEN INICIAR DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA. LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA INCUMPLE REQUISITOS FORMALES Y TIENE INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

A voces debo manifestar que no se les llamó a la Sucesión, porque según ellos el derecho de transmisión estaba prescrito, rituando la Sucesión como ya se decantó. Además, hacen las publicaciones de ley, en una jurisdicción diferente al asiento principal de sus negocios, entre otros. Donde es notoria su relación de parentesco, prueba documental, registros civiles de nacimiento, registros de defunción, teniendo como colofón el no ser tenidos en cuenta.

De la: III.- NO SE PODIA ACUMULAR LA ACCION REIVINDICATORIA A LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, ART. 1321 Y 1325 Y ART. 946 del C. C.

Tal como se manifiesta, lo que hizo el Juzgado de Conocimiento, fue NO sacrificar el derecho sustancial, es decir se hizo un razonamiento lógico, para sacar a la luz la pretensión principal del libelo accionatorio, para no enervar el derecho pretendido, examinando la demanda de manera pormenorizada, y ya que, la venta ocurrió de manera inmediata, posterior a la sucesión.

De la IV.- ACUMULO TAMBIEN A LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. LA DECLARATORIA DE NULIDAD (DEJAR SIN EFECTO JURIDICO) LA LIQUIDACION DE LA SUCESION CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1264 DE FECHA 30/08/2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVA.

Tal como se manifiesta, lo que hizo el Juzgado de Conocimiento, vuelvo y recalco, fue NO sacrificar el derecho sustancial, es decir se hizo un razonamiento lógico, para sacar a la luz la pretensión principal del libelo accionatorio, para no enervar el derecho pretendido, examinando la demanda de manera pormenorizada, y ya que, la venta ocurrió de manera inmediata, posterior a la sucesión.

De la V.- SE ACUMULO TAMBIEN A LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA LA APERTURA NUEVAMENTE DE LA SUCESIÓN, CON SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS Y VINCULACION DE LOS DEMANDANTES, CON ACEPTACION DE LA HERENCIA, CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y VENTA DEL INMUEBLE.

Debo manifestar que: de lo señalado por el A-quo, dice la Corte: “Se analiza un todo. De la lógica interpretación de la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión que la norma desea en materia de exposición de hechos o causa petendi. La falta de técnica no implica la ineptitud de la misma”.

El procedimiento sucesoral notarial obrante, solicitado por los actores de la sucesión, hoy demandados en estos diligenciamientos, con las falencias advertidas, comporta a claras luces una acción tendiente a desconocer derechos herenciales por transmisión, tal como ocurrió, y en indebida forma como ya se recalcó.

De la VI.- NO ERA PROCEDENTE TOMAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL TERCERO POSEEDOR DEL BIEN SEÑORA JENNY CAROLINA VALERO SILVA, QUIEN ADQUIRIO EL INMUEBLE EN COMPRA VENTA DE BUENA FE.

Se colige que de lo observado por la Instancia A quo, se tuvo el bastante tino en cautelar, tal como se procedió, ya que, salta de bulto todo lo que pasó con la mentada Sucesión, y con la serie de artificios y maniobras, para desestimar los derechos por transmisión de herederos con los mismos derechos, de los hoy demandados en petición.

LA SENTENCIA EMITIDA.- DEL 18 DE AGOSTO DE 2020

1. Si tenemos en cuenta que no era posible la Acción de Petición de Herencia, (...), LA SENTENCIA TENIA QUE HABERSE EMITIDO NEGANDO LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, por ser la sucesión el presupuesto de la petición de herencia. No podía aceptarse la acumulación de la Acción Reivindicatoria, (...). Tampoco podía acumular a la petición de herencia la nulidad de la escritura, (...). Tampoco podía acumular a la petición de herencia una nueva sucesión, (...). La petición de herencia no es para ordenar sucesión, ni para repartir bienes herenciales. Tenía que reconocerse la excepción previa y de fondo.

De lo que aquí se aduce, es imperioso deprecar nuevamente que, con bastante aserto el A-quo manifestó, que la falta de técnica no implica la ineptitud de la misma. No se sacrifica el derecho sustancial, lo que se hizo es un razonamiento lógico, para sacar a la luz la pretensión principal.

2. De lo que se acota: (...), tenían los demandantes la obligación de agotar el trámite sucesoral. Ese trámite sucesoral no se agota dentro de la petición de herencia al contrario se supone.

Es bien sabido que la actuación, sucesión, se realizan itero, con protuberantes fallas por los intervinientes, hoy demandados dentro de este exordio. Situación que conllevaría a conextar con actuaciones por fuera de la legalidad como ya he expuesto a lo largo de este proceso, y que están debidamente probadas. Así como también itero, lo que se informa en interrogatorio, que no fueron llamados los accionantes en esta actuación, al sucesorio, porque se asesoraron, y donde surge que sus derechos sucesorales estaban prescritos. Se trata de los solicitantes en petición de herencia, por derecho de transmisión.

3. El trámite de la sucesión siempre será anterior a la Acción de Petición de Herencia y la acumulación reivindicatoria si cumple con los requisitos del art. 946 y 1325 del C. C., no se cumplieron, (...). Todo ese proceder equivocado se debe al hecho de haber ignorado verdadero procedimiento para que se rehiciera la liquidación en la misma Notaria.

La cortapisa no es otra, sino sobre todo lo que pasó con el trámite liquidatorio de la Sucesión, donde en ningún momento se les llama a los herederos por trasmisión, ya que de lo que se extracta sus derechos estaban prescritos. Entre otros, porque, ya tenían vendido uno de los predios objeto de liquidación.

4. En el numeral (4), de la Sentencia, se ordena rehacer la partición adjudicación, contenida en la E. P. 1264 a fin de restaurar los derechos patrimoniales comprobados herenciales de los demandantes en cabeza de Gustavo Alfonso Espitia González. Pero en el numeral (3) se dijo que la referida E.P. queda sin efectos jurídicos. Ordena que se oficie a la Notaria para rehacer la partición y adjudicación. Ordenar rehacer la partición-adjudicación equivale a tener que rechazar la acción de petición de herencia y reivindicatoria.

De lo aquí expresado, no tiene otra connotación, que: salvaguardar los derechos de los herederos por transmisión, que sin motivo legal, los actores en la sucesión los desconocieron. Tal cual, como ya se señaló, a lo largo de mi intervención; teniendo como panacea, su reconocimiento. Lo que se quiere decir, es que de una u otra forma, tienen derecho a heredar en esta actuación.

5. En el numeral (5) de la Sentencia, se ordena la cancelación del registro de la liquidación notarial E.P. 1264, manteniendo vigente la venta a Jenny Carolina Valero Silva. Pero en esta escritura no aparece la venta. Se violó el procedimiento señalado en el decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989, numeral 6°. No es propio de una Petición de Herencia.

Acoto que, lo que se ordena es la cancelación del Registro de La Liquidación Notarial, por lo que ya se expuso precedentemente. Dejándose vigente la venta. Ya que esta se hizo de muy mala fe, por los vendedores, quienes la aligeraron, en días subsiguientes, para finalizar su cometido, y dejar por fuera a los actores en esta acción. Dejar vigente la venta, conlleva a tener soporte legal implícito, de que, efectivamente se debe incluir a los actores en esa negociación, en la parte que les corresponde. Así como también, una garantía para la compradora de buena fe exenta de culpa.

6. Condenar a los demandados en Petición de Herencia a restituir a los demandantes, una vez ejecutoriada la sentencia, su parte del precio del bien vendido, ajustado a valor presente, con frutos desde el 30/08/2016. Suponemos que al rehacer la partición y adjudicación, (...), nada de lo decidido pertenece a la esfera de esta Acción.

Es obvio, que al no ser incluidos los herederos por transmisión, con los mismos derechos de los accionados, y como consecuencia de su mal proceder, e irregularidades presentadas, probadas y documentadas, da pie para condenar a los demandados, conforme al daño resarcible.

7. Declarar fundada la excepción formulada por JENNY CAROLINA VALERO SILVA (...), lo hizo de buena fe simple y cualificada o exenta de culpa. Pero este derecho se ve gravemente afectado con base en lo ordenado en el numeral 3° y 5° de la Sentencia. (...), lo único que se necesitaba era elevar una solicitud de liquidación adicional.

Rememorando nuevamente, la Sucesión se realiza iterum, con protuberantes fallas por los intervinientes, hoy demandados dentro de este exordio, para poder dar curso y lograr su cometido en la Notaria Primera de Facatativá. Situación que conllevaría a conextar con actuaciones por fuera de la legalidad, como ya he expuesto a lo largo de este proceso, y que están debidamente probadas. Donde lo expuesto por la pasiva se anuncia que los derechos de los herederos por transmisión ya estaban prescritos, y es lógico deprecar que lo que aquí menciona, no es una simple solicitud de liquidación adicional.

8. Declarar impróspera la Acción Reivindicatoria, invocada por los demandantes en contra de Jenny Carolina Valero Silva. Debe tenerse en cuenta que nunca fue procedente tomar medida cautelar contra la compraventa en este proceso, al cual se acumuló la Acción

Reivindicatoria (...), el dominio de las cuotas herenciales no estaba radicado en cabeza de los demandantes.

Debo columbrar que El Juzgado con bastante tino, decretó medida cautelar, y lo hizo para evitar cualesquier actuación próxima siguiente con el bien, y por efectos de las resultas del proceso. Y de lo que aquí

Observo y extracto, es que se dejó por fuera a la actora del liquidatorio a pesar de tener los mismos derechos de los peticionados en la actuación.

9. Los demandados fueron condenados al pago de costas, por un proceso que no podía prosperar, la demanda ha debido rechazarse o inadmitirse de entrada por falta de requisitos formales y acumulación indebida de pretensiones. (...). Demanda imposible inepta, sentencia que transcurre por vía de hecho y no de derecho.

La normatividad en la materia es muy clara, y si tiene fundamento legal, las argumentaciones presentadas a lo largo del infolio prueban lo contrario, de lo manifestado por la accionada. Lo único que si es cierto, es que no se debe sacrificar el derecho sustancial, y es esto lo que aquí ocurrió.

DE LA CONCLUSION:

Se acumularon cuatro procesos en la demanda de petición de herencia y la sentencia los acogió a todos: a), b), c) y d). Luego a todas luces, lo que se está diciendo es que los demandantes deben instaurar nuevamente el proceso de sucesión para que reclamen sus derechos de cuota herencial sobre el inmueble que fue objeto de liquidación en La Notaria Primera de Facatativá, cuando lo cierto es que en la misma Sentencia el Juzgado de Conocimiento ordenó que este bien le pertenece a la señora Jenny Carolina Valero Silva, por haber procedido de buena fe cualificada exenta de culpa. Toda esta situación terminó exactamente en el mismo punto de partida, que los herederos desconocidos en la liquidación inicial deben agotar primero la sucesión para que allí se reparta y adjudique sus cuotas partes herenciales, formularse nuevamente la sucesión para que en ella se asigne a los demandantes el derecho de cuota parte que les corresponde de acuerdo a la ley obtengan el título o hijuela registrada e inicien el trámite de petición e herencia, si los bienes adjudicados se encuentran en cabeza de otro heredero o los posee ilegalmente o están en manos de un tercero. La demanda y el proceso terminaron sin solucionar las pretensiones de los demandantes todo por equivocar desconocer el debido proceso.

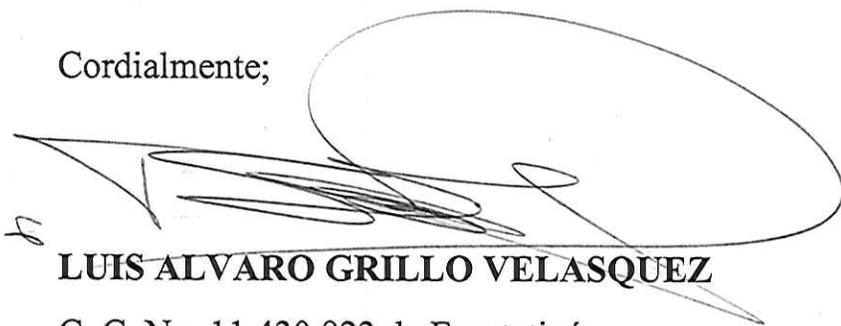
De lo que aquí concluyo, lo único cierto es que el trámite dado a estos diligenciamientos prueba a toda costa, que se dejó por fuera a herederos por transmisión, en una Sucesión rituada como ya se señaló, con falencias de toda índole, con una venta, y posterior aclaración. Donde se

conculcaron derechos herenciales por transmisión que aquí nos ocuparon, fallados tal como acaeció. Se integró en un todo lo que pasó y se falló tal como se plasmó. Y a lo manifestado que la demanda y el proceso terminaron sin solucionar las pretensiones de los demandantes todo por equivocar desconocer el debido proceso.

No comparto dicha manifestación, ya que, de lo rituado se decantó el cómo, el cuándo y por qué se realizó esta Sucesión, y de qué manera. Con las imprecisiones que ya resalte a lo largo de mi exposición. Donde la Instancia falló conforme a lo que se le presentó, y conforme al procedimiento, sin conculcar derecho alguno a las partes.

Así las cosas, y con el debido comedimiento y respeto sobre todo lo expuesto, solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, se ratifique en un todo la Sentencia que nos ocupa.

Cordialmente;



LUIS ALVARO GRILLO VELASQUEZ

C. C. No. 11.430.823 de Facatativá

T. P. No. 75.183 del C. S. de la J.